



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente: RRA 5258/18
Recurrente: Jorge
Folio: 0330000025018

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.
P r e s e n t e.

Alfredo Delgado Ahumada, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la finca marcada con el número 38 de la Avenida 16 de Septiembre, Segundo Piso, Colonia Centro, Ciudad de México; respetuosamente comparezco a,

EXPONER:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), y en términos del acuerdo de admisión de fecha 14 de agosto de 2018 y el acuerdo de fecha 30 de agosto de 2018, dictados dentro del Recurso de Revisión anotado al rubro superior derecho y notificado solo este último el 31 del mismo mes y años a través de la herramienta denominada SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio comparezco a emitir **MANIFESTACIONES** respecto del aludido medio de impugnación a partir de las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Relatoría de la gestión interna y recurso de revisión.

La persona solicitante presentó solicitud de información con folio 0330000025018, en la que solicitó de este Alto Tribunal lo siguiente: "Exámenes para ser secretario de una sala de la suprema corte de justicia de la nación del periodo 2000 a la fecha".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente: RRA 5258/18
Recurrente: Jorge
Folio: 0330000025018

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Dicha solicitud fue objeto de prevención para que precisara el contenido y alcance en el cual debía entenderse la expresión “exámenes”, misma que se desahogó en tiempo y forma en los términos siguientes:

“Los exámenes de oposición para efecto de ocupar las plazas de secretario de estudio y cuenta en cada una de las ponencias de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación”.

Una vez que se analizó la naturaleza de la información, se requirió a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que informara sobre la disponibilidad de la información que se requería. En su respuesta, dicha dirección informó que no se tenían registro de exámenes de oposición para ocupar las plazas de secretario de estudio y cuenta, materia de la petición.

La respuesta anterior le fue notificada a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. No obstante, decidió interponer recurso de revisión en contra de la misma, cuyo agravio es el siguiente:

“Se señala que no existen los exámenes, sin embargo por medio de la página del Consejo de la Judicatura Federal existen convocatorias para cubrir las vacantes, entonces en base a la respuesta se me da entender que el procedimiento no es democrático y no existen exámenes y por ende la falacia del sistema de justicia” (Sic.).

En razón de lo anterior, se realiza el siguiente análisis de presente asunto para aportar elementos suficientes que ayuden a resolver el fondo del mismo.

II. Argumentos jurídicos.

- **Autonomía e independencia judicial (facetas administrativas).**

El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente: RRA 5258/18
Recurrente: Jorge
Folio: 0330000025018

UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación.

El propio apartado constitucional denominado "División de Poderes" establece la integración, depositarios y facultades exclusivas de cada uno de ellos, reconociéndoles con claridad su autonomía.

Particularmente, el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 94 de la Constitución, deposita su ejercicio en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito; la competencia y funcionamiento de los mismos se regirán conforme lo dispongan las leyes. La administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Lo anterior supone un requisito esencial de la existencia de un Poder Judicial independiente, sometido únicamente al imperio de la ley.

Esta independencia del ejercicio de las funciones que les son asignadas y su libertad frente a todo tipo de poder, constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho.¹

El criterio de independencia judicial ha sido reconocido también por diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte, cuya esencia de dichas disposiciones es garantizar la existencia al interior de los Estados de un poder judicial independiente, competente e imparcial.²

¹ Chaires Zaragoza, Jorge, "La independencia del poder judicial", en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVII, núm. 110, mayo-agosto de 2004, pp. 524., p. 2

² Los instrumentos internacionales que reconocen estos principios son el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, normas obligatorias para todas las autoridades, órganos u organismos que conforman al Estado mexicano, de conformidad con el artículo Primero de la Constitución Federal.



En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia del poder judicial y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento, destitución y funcionamiento.

Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen, entre otras cosas, que: "la independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura."³

Como se citó en párrafos anteriores, el Poder Judicial de la Federación se ejerce, entre otros, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

El carácter de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es de Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación; entre cuyas responsabilidades destaca la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno y la resolución, en definitiva, de asuntos de trascendencia social.

Sobre la autonomía e independencia judicial, el Pleno de este Alto Tribunal ha determinado que deben ser establecidas y garantizadas, lo que se traduce en un doble mandato constitucional:

- El de establecer **condiciones de independencia y autonomía**, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y,
- El de **garantizar esos contenidos**, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar

³ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, Párrafo 73.



que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.⁴

Incluso, los alcances de la independencia y autonomía judicial deben contemplarse más allá del acto jurisdiccional (formal y material) y distinguir la faceta de orden administrativa. Destaca particularmente en el rubro de la autonomía de la gestión administrativa indispensable para garantizar ambos aspectos.

Al respecto, también el Pleno de este Alto Tribunal ha reconocido tal elemento como una de las garantías constitucionales dirigidas a salvaguardar la función jurisdiccional.

Especialmente ha señalado que ninguna función administrativa que se ejerza para hacer operacional la función jurisdiccional puede pasar por alto alguna de las garantías, las cuales constituyen el estándar necesario que cualquier determinación administrativa debe cumplir para poder ser ejercida, ya que de otro modo podrían producir una afectación al artículo 116, fracción III, constitucional, y por consiguiente al 17, que consagra la garantía de acceso a la jurisdicción por parte de los gobernados.⁵

Esto es relevante en la medida que la autonomía e independencia judiciales son aspectos que redundan en la garantía de acceso a la justicia de los individuos. Así, su alcance va más allá de aspectos formales y/o materiales del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y se consagra en el orden jurídico como vehículo para alcanzar y preservar el estado de derecho. De manera que, por una parte, destaca un esquema de garantías constitucionales de la función jurisdiccional destinadas a la estabilidad y respeto de la autonomía judicial y, por la otra, que uno de los elementos que preserva ese esquema se refiere a todos y cada uno de los elementos operacionales de esa función.

⁴ Tesis: P./J.29/2012, AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Décima Época.

⁵ Tesis: P./J.115/2009. CONSEJOS DE LA JUDICATURA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU ACTUACIÓN DEBE RESPETAR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Novena Época.



Esto es, todos aquellos propios del plano administrativo en los que descansa la correcta configuración y despliegue de la función jurisdiccional.

En virtud de esas características y definiciones de orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ostenta un nivel de autonomía que supone la definición de parámetros propios y constitucionales, entre otras cosas, para su organización y administración.

En tal sentido, deben contemplarse dos cuestiones:

- Que el ejercicio del derecho de acceso a la información no tiene como racionalidad que las solicitudes a través de las cuales se materializa condicionen, bajo ninguna circunstancia, la generación de información y/o documentos que no están previstos en la normativa y vinculados al ejercicio de determinada atribución y tampoco la alteración de pautas propias que precisan un procesamiento específico al interior de este Alto Tribunal para generar determinados documentos; y,
 - Que pensar lo contrario y, en su caso, requerir a este Alto Tribunal para que emprenda acciones que entrañen la generación documentos y/o condicionen los procesos internos que los producen, significaría violentar la autonomía constitucional otorgada para regular sus aspectos administrativos y organizacionales, ya sea de su faceta jurisdiccional y/o administrativa.
- **Causales de sobreseimiento**

Previo al estudio de fondo en donde se abordará el contexto normativo que regula el ingreso de los Secretarios de Estudio y Cuenta de este Alto Tribunal, es posible advertir que se actualizan las siguientes casuales de sobreseimiento en razón de tres circunstancias: i) el agravio del recurrente no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley General; ii) se impugna la veracidad de la información; y/o, iii) el recurrente amplía la solicitud en el recurso de revisión.



Por ello, es relevante enfatizar en que el recurso debe ser sobreseído por sobrevenir tres causales de improcedencia en términos de los artículos 155 fracciones III, V y VII en relación al 156 fracción IV, ambos de la Ley General.

- No se satisface alguna hipótesis de procedencia (*fracción III*)

Al respecto cabe señalar cuales son las causales de procedencia referidas en el artículo 143 de la Ley General:

Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Bajo ese parámetro legal, destaca que el agravio del recurrente expresado en su recurso de revisión no encuadra en ninguna de las causales reconocidas por el artículo anterior.

Ello es así porque se duele de que en la página del Consejo de la Judicatura Federal se publican convocatorias para cubrir las vacantes, por lo que la respuesta que le fue notificada le da a entender que el procedimiento al interior de este Alto Tribunal para ocupar el cargo de



Secretario de Estudio y Cuenta de las ponencias, no es democrático ni existen exámenes y por ende “la falacia” del sistema de justicia.

Es decir, el recurso de revisión se constriñe a expresar dudas y/o incredulidad sobre la respuesta otorgada, considerando además cuestiones de otro sujeto obligado, con lo que se puede determinar que se trata de una especie de queja respecto a los procesos internos de designación de servidores públicos que le permite incluso concluir con algunos calificativos, pero no un agravio respecto a algún punto específico de la respuesta relacionado con el ejercicio del derecho de acceso a la información.

– Cuestionamiento sobre veracidad (*fracción V*)

El solicitante, en su medio de impugnación, presume que de la respuesta otorgada es posible concluir que el procedimiento de selección de los servidores públicos que ocupan el cargo de Secretarios de Estudio y Cuenta en las ponencias de las Ministras y los Ministros en este Alto Tribunal, no es democrático y que no existen exámenes, lo cual es una falacia.

En términos semánticos, falacia se relaciona con un engaño o mentira que tienen como fines ocasionar un daño. Por ello, se estima que el agravio del recurrente se encamina a impugnar la veracidad de la respuesta, con lo cual se actualiza una causal de desechamiento prevista por la Ley General y la Ley Federal.

Sobre este tema debe destacarse que el otrora IFAI sostuvo, a través del criterio 03/2010, que no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que presentan los particulares.

Este Instituto ha añadido que la inconformidad basada en la percepción de que la respuesta proporcionada carece de veracidad resulta inatendible pues ese Instituto no está facultado para determinar la ausencia de veracidad en las respuestas de los sujetos obligados, ya que ello resulta ajeno a la competencia de esa autoridad en términos del artículo 21 de la Ley Federal.



Así lo expresó esa autoridad al resolver el recurso de revisión RRA 1035/16, en el que el recurrente también cuestionó la veracidad de la información.

– Ampliación de la solicitud (*fracción VII*)

Lo anterior es así en virtud de que el agravio se sustenta en una información que no fue proporcionada por este Alto Tribunal y alude a la consulta del portal de otro sujeto obligado, específicamente del Consejo de la Judicatura Federal.

Estos nuevos elementos se introducen hasta el recurso de revisión y con independencia de que resultan ajenos a este Alto Tribunal, le llevan a la conclusión de que, con base en la respuesta proporcionada por este Alto Tribunal, “el procedimiento no es democrático y no existen exámenes y por ende la falacia del sistema de justicia”.

Bajo ese entendido, se advierte que la pretensión del particular se encuentra afectada, pues no se formula en términos de la Ley General y la Ley Federal, dado que resulta inviable pretender corregir esa situación en una instancia diversa.

Esto es, si los planteamientos formulados en el recurso de revisión se traducen en una ampliación, esa autoridad se encuentra imposibilitada para instruir la entrega de algo que no fue solicitado en origen y, por otro lado, cuya generación resulta ajena a las obligaciones de este Alto Tribunal.

En ese sentido se ha pronunciado esa autoridad al resolver el recurso de revisión RRA 1035/16, en el que el recurrente también amplió su solicitud y realizó consultas a través de recurso de revisión.

- Inoperancia.



Ahora bien, en caso de que las causales de sobreseimiento se adviertan desde otra óptica por esa autoridad, es relevante señalar que el agravio del recurrente relativo a la descalificación de la respuesta otorgada por este Alto Tribunal, no aporta elementos suficientes para determinar alguna insatisfacción en su derecho de acceso a la información.

En el agravio se afirma lo siguiente:

“Se señala que no existen los exámenes, sin embargo por medio de la página del Consejo de la Judicatura Federal existen convocatorias para cubrir las vacantes, entonces en base a la respuesta se me da entender que el procedimiento no es democrático y no existen exámenes y por ende la falacia del sistema de justicia” (Sic.).

Sin embargo, en esa lógica de análisis, el agravio presentado por el recurrente **debe decretarse inoperante**, en razón de las siguientes consideraciones.

Como quedó establecido en el apartado anterior, los agravios del recurrente resultan manifestaciones genéricas para desvirtuar la veracidad de la información entregada, aduciendo problemas en la interpretación de la respuesta, no obstante haberse entregado la información en tiempo, modalidad y claridad suficientes para garantizar su derecho de acceso a la información.

Por tanto, las afirmaciones del recurrente deben estimarse inoperantes en la medida que se trata de expresiones genéricas que no especifican de qué manera se violenta su derecho de acceso a la información, sustentada en las causales de procedencia para el recurso de revisión contempladas en la Ley General.

Ante esto, resulta imposible realizar un estudio de fondo de los agravios expresados, pues carece de elementos que aduzcan una vulneración a su derecho.

Sirve como referencia la Tesis asilada P. III/2015 (10a.):



RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes

Incluso, deberán estimarse igualmente inoperantes las afirmaciones que realiza el recurrente en su recurso de revisión, parten de premisas falsas y/o erróneas en la medida en que se entregó la información que respondía al requerimiento particular, y el recurrente se limitó a interpretar que de dicha respuesta le daba a entender que el procedimiento no es democrático y no existen exámenes y por ende la falacia del sistema de justicia, es decir, del análisis de dicho agravio no es posible derivar alguna conclusión que pudiera vislumbrar alguna violación a su derecho de acceso a la información.

Lo anterior se apoya en la jurisprudencia identificada con los datos Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.):

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.



Así como la Tesis: XVII.1o.C.T.26 K (10a.):

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

En este sentido, se estima que el agravio del recurrente resulta, en su caso, inoperante, en razón de que este Alto Tribunal otorgó una respuesta oportuna, adecuada y accesible, mediante la modalidad elegida.

- **Cumplimiento del derecho de acceso a la información.**

En caso de que ese Órgano Garante no aprecie las causales de sobreseimiento y/o inoperancia del agravio del ahora recurrente, es necesario advertir que este Alto Tribunal garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en razón de que se contestó con la información que obra en los archivos de la dirección general correspondiente el requerimiento formulado en la solicitud originaria.

Como se citó en el apartado correspondiente, la persona solicitante pidió de este Alto Tribunal "los exámenes de oposición para efecto de ocupar las plazas de secretario de estudio y cuenta en cada una de las ponencias de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".



En la respuesta que otorgó la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se le informó al solicitante que no se tenían registros de exámenes de oposición para ocupar las plazas de secretario de estudio y cuenta.

Cabe señalar que La Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁶

Asimismo, los principios básicos de la materia señalan claramente que en todo momento se deberá respetar la prontitud en la atención de la solicitud de información, así como la mínima formalidad y sobre todo, exhaustividad en la atención de la misma.

Además, el artículo 12 de la Ley General añade uno de los principios en materia de transparencia que se refiere a que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

En este sentido, este Alto Tribunal tiene la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El

⁶ RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento la normatividad antes referida que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Por su parte, el criterio 07/17 de ese Órgano Garante establece que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Lo anterior bajo la premisa de otorgar el acceso a la información y, en la medida que eso suceda, en principio no es posible sostener una insatisfacción del mismo por parte de las unidades.

Es decir, la insatisfacción debe entenderse como cualquier acción u omisión de los sujetos obligados que impida el acceso efectivo a la información pública.

En el caso que nos ocupa, la solicitud originaria pedía de este Alto Tribunal los "exámenes de oposición para ocupar el puesto de secretario de estudio y cuenta adscritos a las ponencias".

Del análisis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), es posible advertir que en el Capítulo VIII se regula lo relativo al personal del Poder Judicial de la Federación, y particularmente el artículo 180 afirma que, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación



tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, entre otros, los secretarios de estudio y cuenta.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de su autonomía constitucional y bajo los principios de independencia judicial antes explicados, de conformidad con los artículos 11, fracción XXI y 14, fracciones VI, XIV y XIX de la LOPJF, está facultada para dictar acuerdos generales en las materias de su competencia, entre otros, aquellos en materia de ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promoción por escalafón y remoción del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre la regulación de los nombramientos de dichos servidores públicos adscritos a las Salas de este Alto Tribunal, el Acuerdo General de Administración V/2008, del doce de junio de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresa que es objeto de dicho ordenamiento lograr una simplificación administrativa de los procesos operativos que permita una mejora administrativa para contar con procesos más eficientes, expeditos y con alta calidad acordes a las necesidades actuales, vía practicidad y eficiencia tratándose de los requisitos y procedimientos para la creación de plazas, el otorgamiento de nombramientos y de licencias, así como para la comisión, la readscripción, la suspensión y la remoción de servidores públicos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, sin menoscabo de que la Contraloría realice la revisión de la aplicación de esas reglas e informe a este Comité.

Esta salvedad se vuelve a reiterar en el artículo 1 del mismo ordenamiento, relativo al Capítulo Primero de las Disposiciones Generales.

Por su parte, el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 1, expresa tiene por objeto establecer, respectivamente, la organización y las atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como su nivel jerárquico y adscripción. Y precisa que se exceptúan del ámbito de aplicación del mismo la organización, facultades y funcionamiento, entre otros, del Pleno,



los Ministros, las Salas.

Además, importa señalar que el artículo 14 de dicho Acuerdo General V/2008, establece que los nombramientos interinos en plazas de confianza no se sujetarán a concurso pero, en el caso de que el titular del órgano respectivo no esté conforme con el desempeño del trabajador, transcurridos tres meses a partir de su otorgamiento, deberá concursarse el respectivo nombramiento provisional.

De las anteriores disposiciones es posible advertir que, 1) los secretarios de estudio y cuenta de cada una de las ponencias de este Alto Tribunal tienen el carácter de personal de confianza, y 2) que el personal adscrito a las Salas de este Alto Tribunal, tal como los Secretarios de Estudio y Cuenta, no se sujeta a concurso para ocupar las plazas ni a los requisitos y procedimientos que regulan el otorgamiento de nombramientos.

Lo anterior se colige con la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, quien afirma que, dentro del periodo solicitado, no se encontraron exámenes de oposición para ocupar los puestos de secretario de estudio y cuenta en este Alto Tribunal, por ser una decisión discrecional del titular de cada una de las ponencias el nombramiento de aquellos.

Ahora bien, del análisis del recurso de revisión se desprende que la queja se sustenta en la información publicada en el portal del Consejo de la Judicatura Federal relativa a convocatorias para vacantes. No obstante, se trata de un sujeto obligado distinto a este Alto Tribunal, y cuyos procedimientos de selección de su personal se realizan por sus propia normatividad interna.

En conclusión, es posible advertir que con la respuesta otorgada por este Alto Tribunal que se satisfizo el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en tanto se respondieron sus requerimientos en tiempo y forma, además de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, su agravio consistente en que "el procedimiento no es democrático y no existen exámenes y por ende la falacia dl sistema de justicia" ha quedado desvirtuado con lo antes analizado.



III. Conclusiones.

En función de lo expuesto y fundado, es posible concluir lo siguiente:

1. El recurso debe ser sobreseído por sobrevenir tres causales de improcedencia en términos de los artículos 155 fracciones III, V y VII en relación al 156 fracción IV, ambos de la Ley General.
2. En caso de que las causales de sobreseimiento se adviertan desde otra óptica por esa autoridad, es relevante señalar que el agravio del recurrente relativo a la descalificación de la respuesta otorgada por este Alto Tribunal, no aporta elementos suficientes para determinar alguna insatisfacción en su derecho de acceso a la información, por tanto, debe decretarse inoperante.
3. En caso de que ese Órgano Garante no aprecie las causales de sobreseimiento y/o inoperancia del agravio del ahora recurrente, es necesario advertir que este Alto Tribunal garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante, en razón de que se contestó con la información que obrara en los archivos de la dirección general correspondiente el requerimiento formulado en la solicitud originaria.

IV. Pruebas.

- A. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran glosadas en el expediente remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con las cuales se convalida todo lo que se ha expuesto y concluido con antelación.

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente,

P I D O:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Expediente: RRA 5258/18
Recurrente: Jorge
Folio: 0330000025018

**UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL**

PRIMERO. Se tenga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal.

SEGUNDO. Se sobresea el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 155, fracciones III, V y VII III de la Ley General, en relación el artículo 156, fracción IV y sus correlativos 161, fracciones III, V y VII de la Ley Federal, y 163, fracción IV.

TERCERO. En su caso, se confirme la respuesta de este Alto Tribunal, de conformidad con el artículo 151 párrafo II de la Ley General y 157 fracciones II de la Ley Federal.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2018.



Mtro. Alfredo Delgado Ahumada

Titular de la Unidad General de Transparencia y
Sistematización de la Información Judicial de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación

ADA/bacp